

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1193 DE 2025

(noviembre 12)

por el cual se prorroga la Situación de Desastre Nacional declarada mediante el Decreto número 1372 de 2024, con ocasión de los fenómenos de variabilidad climática que han afectado gravemente al país.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 189 numeral 4 de la Constitución Política, el párrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República mediante el Decreto número 1372 del 13 de noviembre de 2024 declaró la situación de desastre nacional en todo el territorio nacional durante un término de doce (12) meses por la ocurrencia de múltiples fenómenos asociados a la variabilidad climática que afectaron a la gran mayoría del territorio nacional.

Que en el presente año la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), ha recibido solicitudes de apoyo por parte de 29 departamentos y 250 municipios, durante la fase de respuesta, de acuerdo con los Informes de Seguimiento Semanal por parte de la Subdirección para el Manejo de Desastres con corte 31 de octubre de 2025.

Que, de conformidad con el Consolidado Nacional de Eventos reportado por la Sala de Crisis Nacional de la UNGRD, periodo 13 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, se puede evidenciar una tendencia significativa del aumento sustancial de los eventos por variabilidad climática en 2025 en comparación con el 2024; ya que el total de eventos pasaron de 1.758 en el 2024 a 2.793 en 2025, representando un incremento del 59%.

Que, de acuerdo al mismo reporte, entre el 13 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, por condiciones asociadas a tiempo predominantemente lluvioso se presentaron eventos que dejaron 165 fallecidos, 208 heridos, 241.567 familias afectadas y 842.622 personas afectadas, superándose en un porcentaje del 32% respectivamente, lo acaecido para el mismo periodo en el año inmediatamente anterior.

Que además de una marcada heterogeneidad de las lluvias en el país que implica tener zonas muy lluviosas y otras muy secas, las temporadas de más y menos lluvias pueden exacerbarse ante fenómenos meteorológicos y de variabilidad climática, lo que redunda en un incremento en la ocurrencia de emergencias por fenómenos de origen hidrometeorológico. Ejemplo de ello el 2024 termina siendo un año muy deficitario que llevó incluso el racionamiento de agua en Bogotá, mientras que por el contrario, el presente 2025 ha mostrado una tendencia a excesos de lluvia en amplios sectores del territorio nacional¹.

Que sumado a ese patrón excesivo de las lluvias en el presente año, es importante mencionar las proyecciones de los diversos modelos de predicción a nivel mundial, las cuales refuerzan la necesidad de la extensión del decreto. Existe una alta probabilidad de que las temperaturas en el Océano Pacífico tropical se enfrién, lo que podría dar lugar a un Fenómeno de La Niña, sugiriendo una continuidad en las lluvias intensas en diversas zonas del país. En línea con lo anterior, este organismo ha emitido el 11 de septiembre de 2025, una Vigilancia de La Niña en el boletín de Discusión Diagnóstica que se emite de forma mensual, señalando una probabilidad del 71 % de condiciones La Niña entre octubre y diciembre de 2025².

Que de acuerdo con análisis recientes (corte a final de septiembre de 2025), un total de 38 ondas³ han transitado en cercanías de nuestras costas, unas con más actividad que otras. Algunos de estos sistemas han sido un factor importante para las lluvias fuertes que se han presentado en diversas zonas de región Caribe. Es importante mencionar la persistencia de condiciones cálidas en el océano Atlántico tropical, situación que podría mantener la frecuencia y actividad del tránsito de ondas tropicales en cercanías del territorio marítimo colombiano. Dicha situación, ha dado lugar a que la temporada de ciclones tropicales se haya pronosticado desde centros meteorológicos que son referencia como la Administración Nacional del Océano y de la Atmósfera de los Estados Unidos (NOAA, por sus siglas en inglés) proyecten una alta probabilidad de que se superarán los promedios (14 tormentas con nombre)⁴.

¹ Boletines de predicción climática del Ideam en donde se visualizan las anomalías de precipitación en el mes inmediatamente anterior. Disponible en: <https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/boletines/Bolet%C3%ADn-de-predicci%C3%B3n-B3n-clim%C3%A1tica>

² Centro de Predicciones Climáticas/NCEP/NWS Discusión Diagnóstica EL NIÑO/OSCILACIÓN DEL SUR (ENSO, por sus siglas en inglés) emitida por el 11 de septiembre de 2025. Disponible en: https://www.cpc.ncep.noaa.gov/products/analysis_monitoring/enso_advisory/ensodisc_Sp.shtml

³ INAMEH. Seguimiento de ondas tropicales. Disponible en: <http://www.inameh.gob.ve/web/index.php>

⁴ Prediction remains on track for above-normal Atlantic hurricane season (agosto/2025). National Oceanic and Atmospheric Administration. Disponible en: <https://www.noaa.gov/news-release/prediction-remains-on-track-for-above-normal-atlantic-hurricane-season>

Que el SNGRD desplegó todas las capacidades operativas disponibles, personal altamente entrenado y recursos tecnológicos para cumplir con su objetivo y ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, según consta en los Informes de Seguimiento de Avance y Evaluación del Decreto número 1372 de 2024.

Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, el 16 de octubre de 2025, se reunieron en sesión extraordinaria los Comités Nacionales para el Conocimiento del Riesgos, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres, quienes de manera conjunta recomendaron prorrogar la vigencia de la declaratoria de desastre, realizada por medio del Decreto número 1372 de 2024.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, presentó ante el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo en sesión del día 11 de noviembre de 2025, un informe general sobre la situación de desastre nacional, indicando la necesidad de prorrogar la declaratoria de situación de desastre realizada por medio del Decreto número 1372 de 2024, por una vez y hasta por el mismo término.

Que, atendiendo la presentación por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, en sesión del 11 de noviembre de 2025, consideró que persisten las condiciones que originaron la declaratoria de desastres realizada por medio del Decreto número 1372 de 13 de noviembre de 2024, por lo que emitió concepto favorable para prorrogar el término de la declaratoria de desastre de carácter nacional.

Que conforme lo consagra el parágrafo único del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, podrá prorrogar la declaratoria de situación de desastre por una vez y hasta por el mismo término, precisando que los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre.

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas, se considera procedente prorrogar por doce (12) meses la Situación de Desastre Nacional, con el fin de fortalecer la capacidad de respuesta y la ejecución de las tareas de recuperación: rehabilitación y reconstrucción ante la ocurrencia de emergencias, así como la coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Prórroga.* Prorrogar la situación de desastre de carácter nacional, declarada mediante el Decreto número 1372 del 13 de noviembre de 2024, por un periodo de doce (12) meses, contados a partir del vencimiento del término previsto en dicho decreto.

Artículo 2º. *Actividades de respuesta y recuperación.* La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) continuará realizando el control y seguimiento de las acciones de respuesta y recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 1372 de 2024.

Artículo 3º. *Régimen especial.* Continuarán aplicándose las normas especiales del Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, para lo cual las entidades públicas, privadas y comunitarias deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar la eficacia de tales normas en el marco de sus competencias y responsabilidades.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 12 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Angie Lizeth Rodríguez Fajardo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1190 DE 2025

(noviembre 12)

por el cual se modifica el Decreto número 003 de 2021 por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA", se crea el Comité de Expertos ad hoc para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos ocurridas en contextos de protesta social y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, el numeral 4 y 11 del artículo 189 Superior, y en cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política, son fines del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”, entre otros.

Que el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que los artículos 20 y 37 de la Constitución Política, establecen los derechos de toda persona a la libertad de expresar y a difundir su pensamiento y opiniones, así como el de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, salvo las restricciones debidamente consagradas en la ley.

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y además que la Corte Constitucional determinó, entre otras en las sentencias C-774 de 2001 y T-1319 de 2001, que las obligaciones derivadas de tratados internacionales son normas de rango constitucional.

Que la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y la jurisprudencia constitucional se han referido al derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para ejercer y garantizar el derecho y las excepciones a la publicidad de información. En particular, el artículo 21 de dicha norma establece que: “(...) Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones”.

Que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia internacional han consolidado el derecho inalienable a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad en general, como parte de la obligación estatal de investigar, esclarecer y reparar las violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Que los informes de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado han reiterado que los mecanismos extrajudiciales son esenciales para esclarecer patrones de violaciones graves de derechos humanos, sus causas y consecuencias, y para prevenir la repetición de los hechos mediante recomendaciones de reformas institucionales y políticas.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 2012, interpretó que: “4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que solo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho”. Así mismo, resaltó lo siguiente: “(...) La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad”.

Que, en particular, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco de su informe “El Paro Nacional 2021: Lecciones aprendidas para el ejercicio del derecho de reunión pacífica en Colombia”, recomendó al Estado colombiano: (i) impulsar medidas de reparación adecuada para todas las víctimas de violaciones de derechos humanos y otros actos de violencia y abusos ocurridos en el marco de las protestas pacíficas del Paro Nacional; (ii) medidas colectivas de reconocimiento y memoria para las víctimas que contribuyan a la no repetición; y (iii) reforzar los espacios de diálogo regionales impulsados durante el Paro Nacional y respaldar su funcionamiento y la implementación de los acuerdos logrados en los mismos, desde el nivel nacional.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de su visita de trabajo realizada del 8 al 10 de junio de 2021 en territorio nacional, emitió un informe que incorporó una serie de observaciones y recomendaciones frente al contexto de manifestaciones que comenzaron el 28 de abril de esa anualidad. En particular, la contenida en el párrafo 9º de dicho informe, establece que: “(...) el Estado debe mantener un registro de información consistente, actualizado y público, con participación de la sociedad civil; así como transparencia sobre los criterios utilizados en las investigaciones y sus avances respectivos. Adicionalmente, la Comisión señala que el manejo de registros e hipótesis tan dispares

sobre las personas fallecidas y lesionadas en el marco de las protestas genera un obstáculo en el acceso a la justicia de las personas que alegan ser víctimas de violaciones de derechos humanos. En cualquier escenario, la dimensión de las cifras reflejadas en los distintos reportes, en términos de pérdidas de vidas humanas, resulta de extrema preocupación para la Comisión y la condena de manera enfática”.

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7641-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, se pronunció respecto de múltiples acciones de tutela presentadas en atención a varias actuaciones que implicaron un ejercicio excesivo del uso de la fuerza por parte de algunos integrantes de la Fuerza Pública, en relación con los cuales manifestó: “El presente asunto más que evidenciar una situación sistemática de violación de las prerrogativas constitucionales por algunos agentes del ESMAD en el uso excesivo y desproporциonal de la fuerza, trasciende negativamente a un contexto colectivo, pues mina la confianza de los ciudadanos hacia el actuar de la institución de la policía, particularmente, cuando esta, en defensa del orden público, se comporta desmedidamente y sin control en contra de las personas que ejercen los derechos de reunión y manifestación pública, pacífica y no violenta”.

Que, en la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia evidencia la: “(...) necesidad de recuperar y fortalecer la confianza de los ciudadanos colombianos en las instituciones, y en particular, de la Policía Nacional”, estableciendo que para “(...) fomentar el grado de confianza institucional por los ciudadanos hacia la Policía Nacional, y en particular del ESMAD, deberán acudirse a indicadores tales como (i) la satisfacción y percepción institucional; (ii) el desempeño de las instituciones; y (iii) la existencia y materialización de mecanismos de participación ciudadana.”

Que, en el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia referida, se indicó que, para el cumplimiento de lo allí señalado se debe, entre otras cosas, emitir un acto administrativo contentivo de una reglamentación que recoja “las directrices señaladas por, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las recomendaciones de Naciones Unidas y las aquí señaladas, relacionadas con la intervención y el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en manifestaciones y protestas”. En particular, en dicho apartado se indicó que las medidas adoptadas debían hacer énfasis en “(...) conjurar, prevenir y sancionar la (i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) “estigmatización” frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa”. Que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia fue expedido, el Decreto número 003 de 2021 “Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana”. El mencionado decreto fue producto de un ejercicio participativo en el que se recibieron aportes de la ciudadanía en relación con las medidas que serían incorporadas al articulado para dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente.

Que, conforme puede apreciarse en los considerandos 49 y 50 del Decreto número 003 de 2021, durante la concertación de su contenido se propuso la inclusión de una “rendición de cuentas del señor Presidente de la República ante la opinión pública cuando se presenten hechos relevantes de carácter nacional donde resulten lesionadas la vida e integridad de las personas por el uso de la fuerza”, propuesta que fue rechazada por considerarse que “en lo que respecta al actuar de la Policía Nacional son los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía los competentes para dar explicaciones públicas sobre el desarrollo de la actividad de policía en su respectiva jurisdicción -artículo 42-”.

Que, a pesar de la expedición del Decreto número 003 de 2021 y de la inclusión en su artículo 42 de un mecanismo de explicaciones pública por parte de los mandatarios departamentales y locales cuando se presente el uso de la fuerza institucional en escenarios de protesta social, persisten importantes desafíos en la documentación integral de las violaciones a derechos humanos de quienes participaron en las protestas, así como un déficit en los instrumentos de rendición de cuentas de las autoridades civiles con competencias relativas a la conservación y restablecimiento del orden público, el seguimiento y transparencia de los procesos disciplinarios, administrativos y penales relacionados.

Que, en ese orden de ideas, se advierte la necesidad de un mecanismo extrajudicial de documentación, análisis y sistematización de violaciones a derechos humanos cometidas contra manifestantes y no manifestantes, así como de otras situaciones como agresiones contra servidores y servidoras públicas. Para ello, serán propiciados espacios de escucha; de participación de las víctimas y sus procesos organizativos, para la construcción de verdad y memoria, la reafirmación de la movilización y la protesta como mecanismo de participación y tutela de derechos; y formulación de garantías de no repetición.

Que el presidente de la República, en sus calidades de jefe del Gobierno nacional, comandante en jefe de la Fuerza Pública y en atención a sus competencias relativas a la conservación y restablecimiento del orden público, se encuentra en el deber constitucional de contribuir a la adopción de medidas efectivas y suficientes que permitan un conocimiento del contexto y actuaciones asociados a los eventos de uso excesivo de la fuerza que causaron violaciones a derechos humanos, entre los años 2019 y 2021, con el objeto de cumplir cabalmente lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la

sentencia STC7641-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020 y de impedir que los hechos que motivaron la expedición de dicha providencia se repitan.

Que el Gobierno reconoce las iniciativas civiles para la recolección de información, documentación de casos y visibilizarían de las violaciones a derechos humanos y el uso excesivo, desproporcionado o injustificado de la fuerza en contextos de protesta social desarrolladas entre 2019 y 2021 y hechos relacionados en todo el territorio nacional.

Que, en ese contexto, más de 30 organizaciones de familiares y víctimas, medios alternativos de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos de diferentes lugares del país, conformaron iniciativas como “La Justicia es la Verdad en Acción” y “Desmontar el Montaje”, quienes han impulsado la propuesta de instalación de una comisión de la verdad que analice a profundidad los hechos ocurridos durante el denominado Estallido Social entre 2019 y 2021 para dar cuenta de las dinámicas de represión del Estado, lo cual -desde su perspectiva- conlleva al menos las siguientes actividades: a) contextualizar las lógicas de opresión y resistencia que se han dado en el país y específicamente aquellas que se manifestaron en el Estallido Social a nivel local, regional y nacional, particularmente de las zonas marginalizadas, empobrecidas y excluidas históricamente; b) indicar las diferentes formas de represión ejercidas por el Estado y sus niveles de responsabilidad, incluyendo las lógicas paramilitares evidenciadas en numerosas acciones; c) Dar cuenta de la responsabilidad de funcionarios del Estado, medios de comunicación y de la sociedad colombiana en general, en la estigmatización de la protesta y los efectos de esta estigmatización sobre los niveles de violencia contra los manifestantes; d) reconocer, incentivar y apoyar las diferentes formas que las víctimas y sus organizaciones han adoptado para exigir los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la memoria colectiva. (Comunicación de procesos sociales y comunitarios pertenecientes a la iniciativa “La Justicia es la Verdad en Acción” dirigida al Ministerio del Interior. Cali, 14 de agosto de 2025).

Que, en ese sentido, las labores del Comité de Expertos *ad hoc* que se crea por este (decreto pretenden brindar un aporte significativo en el camino para superar la impunidad judicial y social, para que toda la sociedad conozca lo que sucedió entre 2019 y 2021 en el marco del denominado Estallido Social y sirva para el avance de la administración de ‘justicia contra los responsables de los hechos de violaciones a derechos humanos, en todos sus niveles.

Que, de igual forma, este Comité de Expertos *ad hoc* propenderá por la no estigmatización y no criminalización del derecho a la protesta social y por el “reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en contra de manifestantes y no manifestantes que, desde sus proyectos de vida individuales y comunitarios, contribuyen a la transformación de las condiciones de exclusión y marginalidad social presentes en sus territorios.

Que la creación del Comité de Expertos *ad hoc* dispuesta en el presente decreto encuentra fundamento en el cumplimiento de la orden impartida por la sentencia STC7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia y en lo dispuesto por el Decreto número 003 de 2021, particularmente en el Capítulo IV, referente a las acciones posteriores.

Que la delimitación temporal entre 2019 y 2021 responde a la necesidad de abordar los hechos que motivaron la sentencia STC7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia, dictada por graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en las protestas de 2019 y hechos sobrevinientes en el 2020 que devinieron en la expedición del Decreto número 003 de 2021 como protocolo de reacción, uso y verificación de la fuerza estatal. No obstante, como se ha indicado, la continuidad de violaciones a los derechos humanos en las movilizaciones posteriores del año 2021 justifica que el Comité de Expertos *ad hoc* documente, analice y sistematice las prácticas desarrolladas en este periodo conjunto, con el fin de fortalecer las garantías para el ejercicio legítimo de la protesta social y prevenir la repetición de hechos similares.

Que la propuesta de adicionar el Decreto número 003 de 2021 fue socializada en el marco de la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas que sesionó el 30 de agosto de 2025 en la ciudad de Medellín. Se considera que esta modificación al Decreto número 003 permitirá alcanzar el objetivo final, relacionado a la emisión de un informe por parte de un Comité de Expertos *ad hoc* que documente y analice las prácticas de comportamiento derivadas en violaciones a los derechos humanos desarrolladas entre 2019-2021 en contextos de protesta social. Dicho comité deberá abordar los patrones de violencia estatal en contra de quienes ejercen el derecho a la protesta social, prestando especial atención al contexto sociopolítico y las condiciones que propiciaron las movilizaciones, así como las afectaciones a las personas manifestantes, no manifestantes y a la sociedad.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia para expedir una reglamentación sobre la materia, este proceso debería realizarse con la participación directa de la ciudadanía, se tuvieron cuatro sesiones con organizaciones sociales, así como partícipes e intervinientes interesados en el Decreto número 003 de 2021, quienes manifestaron su acuerdo con la adición del articulado tendiente a impulsar una instancia de documentación de los hechos acaecidos entre 2019 y 2021; sin embargo, luego de efectuadas las jornadas de concertación, se mantuvieron los siguientes disensos:

- Manifestaron la inconformidad con el tiempo asignado, así como a los escasos recursos humanos y financieros destinados para el logro de los propósitos, el cumplimiento de los objetivos y el buen desarrollo de las labores asignadas al Comité de Expertos. En particular, se hizo referencia a que los espacios de escucha y participación previstos no

cuentan con la suficiente apropiación de recursos, por lo que cualquier incumplimiento de estas no puede atribuirse a la responsabilidad del mecanismo o a sus integrantes.

Que el Comité de Expertos *ad hoc* que se crea por medio del presente decreto constituye un mecanismo transitorio, extrajudicial, legítimo y necesario, orientado a la documentación, análisis y sistematización de las violaciones a derechos humanos que han afectado a quienes participaron en las protestas, así como de terceros.

Que la labor de dicho Comité de Expertos *ad hoc* se materializará en la producción de informes y documentación técnica para la formulación de recomendaciones dirigidas al presidente de la República y a la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas, con el propósito de fortalecer las condiciones para el libre ejercicio del derecho a la protesta social.

en virtud de lo anterior y en atención al mandato de la Corte Suprema de Justicia de conjurar, prevenir y sancionar la intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública, así como otras conductas lesivas en el contexto de la protesta social, se estima necesario adicionar el Decreto número 003 de 2021 para crear un Comité de Expertos *ad hoc*. Este Comité tendrá como objetivo documentar y sistematizar las presuntas violaciones a los derechos humanos desarrolladas entre 2019 y 2021, teniendo en cuenta antecedentes históricos de violencias, analizando así las demandas que originaron las manifestaciones y evaluando los avances en los procesos disciplinarios, administrativos y penales relacionados, con el fin de entregar un informe, tanto al presidente de la República como a la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas que contenga recomendaciones para mejorar el protocolo existente y otras medidas administrativas, y prácticas institucionales que contribuyan a garantizar el derecho fundamental a la movilización pública y pacífica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 46 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 46. Comité de Expertos *ad hoc* para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales ocurridas entre 2019 y 2021 en Colombia. Créase el Comité de Expertos *ad hoc* para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales ocurridas entre los años 2019 y 2021 en Colombia, como un mecanismo transitorio, extrajudicial e independiente en el cumplimiento de su mandato y objetivos y funcionará hasta el 31 de julio de 2026.

Parágrafo 1°. El Comité de Expertos *ad hoc* no tendrá facultades para la determinación de responsabilidades penales, civiles, administrativas o disciplinarias.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 47 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 47. Objetivos del Comité de Expertos *ad hoc*. El Comité de Expertos *ad hoc* que se crea por este decreto tendrá como objetivos:

- Documentar y analizar antecedentes, hechos y patrones de comportamiento que puedan constituir violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período comprendido entre los años 2019-2021, así como hechos o acciones posteriores relacionados con contextos de protesta social.

- Identificar las acciones y omisiones de los agentes del Estado y particulares que presuntamente hayan actuado con su omisión, aquiescencia, tolerancia apoyo o coordinación en la vulneración de derechos humanos en contextos de protesta social.

- Formular recomendaciones a las instituciones del Estado para el respeto, protección, prevención y garantía de los derechos humanos de quienes participan en acciones de movilización y protesta social, entre ellas, la no estigmatización y no criminalización; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la verdad y garantías de no repetición.

Artículo 3°. Adicionar el artículo 48 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 48. Actividades del Comité de Expertos *ad hoc*. El Comité de Expertos *ad hoc* desarrollará como actividades las siguientes:

- Diseñar una metodología de investigación, recepción y análisis de información incorporando multiplicidad de fuentes.

- Analizar de forma estructural las políticas internas, patrones de comportamiento, doctrinas y normativas que hayan afectado la garantía del derecho a la protesta social.

- Promover espacios de participación para la recolección de información y escucha activa de los actores sociales, construir y esclarecer la verdad sobre las violaciones a derechos humanos en contextos de protesta social y manifestación pública entre los años 2019 y 2021. El Comité de Expertos *ad hoc* desarrollará mediante herramientas físicas y virtuales un proceso incluyente que permita escuchar las diversas perspectivas de los actores sociales relacionados con la protesta, incluyendo víctimas, organizaciones sociales, centrales obreras, personas defensoras de derechos humanos, sectores privados, servidoras y servidores públicos, entre otros.

- Esclarecer las acciones y omisiones de las autoridades que hayan podido vulnerar derechos humanos en contextos de protesta social y manifestación pública. Para ello, tendrá

en cuenta las violaciones a los derechos humanos de manifestantes y no manifestantes, así como las agresiones en contra de servidoras y servidores públicos.

5. Elaborar un informe final que analice los contextos y las principales causas de los escenarios de movilización y protesta en Colombia, así como las políticas internas, doctrinas, normativas y patrones de comportamiento que habrían conducido a violaciones a derechos humanos e impactos en la sociedad civil. Dicho informe incluirá recomendaciones para las autoridades con el fin de prevenir su repetición en los mencionados contextos y proteger las personas manifestantes, no manifestantes y a la sociedad.

6. Entregar su informe final al presidente de la República, a la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas y a la sociedad, en particular a las personas y procesos organizativos participantes.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 49 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 49. Integración del Comité de Expertos ad hoc. El Comité de Expertos *ad hoc* estará integrado por tres personas de las más altas calidades éticas y profesionales con experiencia, formación y conocimiento en derechos humanos.

No podrán integrar el comité quienes tengan en curso investigaciones disciplinarias, por violaciones a derechos humanos o violencias basadas en género.

Las personas aspirantes serán postuladas por organizaciones sociales de la sociedad civil con trayectoria en la defensa y protección de víctimas de violaciones a los derechos humanos y procesos sociales organizativos de verdad, memoria y lucha contra la impunidad, propendiendo porque exista una participación equitativa de género, diversidad social, pluralismo e interdisciplinariedad. Serán elegidos por la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Parágrafo. Las personas integrantes del Comité de Expertos *ad hoc* serán contratadas por el Ministerio del Interior, y contarán con un equipo técnico investigativo integrado por nueve personas financiadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al procedimiento que se reglamente para el efecto. Esto no excluye la posibilidad de que el Comité de Expertos *ad hoc* constituya equipos adicionales de manera autónoma o con financiación externa, según lo considere pertinente.

Artículo 5°. Adicionar el artículo 50 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 50. Acceso, entrega y manejo de información. Las entidades del Gobierno nacional, sin excepción, colaborarán con la entrega de información necesaria para el cumplimiento del mandato del Comité de Experto *ad hoc*, en consonancia con lo señalado en la Ley 1712 de 2014.

Artículo 6°. Adicionar el artículo 51 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 51. Reglamentación del Comité de Expertos ad hoc. El Ministerio del Interior expedirá una reglamentación para desarrollar los aspectos relacionados con los principios, enfoques, funcionamiento y escogencia de los miembros del Comité de Expertos *ad hoc*. Igualmente, implementará las acciones necesarias, incluyendo la utilización de recursos públicos o de cooperación internacional, para que dicho comité pueda cumplir sus fines y objetivos con total independencia.

Parágrafo. Las actividades descritas en el presente artículo estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad, y ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7°. Adicionar el artículo 52 al Decreto número 003 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 52. Presentación pública del informe. El presidente de la República tendrá la obligación de presentar públicamente el informe elaborado por el Comité de Expertos a través de los medios de comunicación, las redes sociales institucionales y otros espacios públicos.

Parágrafo. La Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas impulsará una estrategia de divulgación de carácter pedagógico, dialógico y reparador orientada a la apropiación crítica de los resultados del informe, reconocer los efectos y consecuencias de la estigmatización y criminalización contra quienes ejercen el derecho a la protesta social, y se hará cargo de hacer seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Decreto número 003 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a de 12 de noviembre 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

El Ministro de Defensa Nacional,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.

Ministerio de Justicia y del Derecho (e),

Augusto Alfonso Ocampo Camacho.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1191 DE 2025

(noviembre 12)

por el cual se adiciona la Subsección 6 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamenta la disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política reconoce el derecho de propiedad privada y establece que esta tiene una función social que implica obligaciones, y que por motivos de utilidad pública o de interés social podrá estar sujeta a limitaciones en los términos que fije la ley.

Que los artículos 64, 65 y 366 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, impulsar el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y procurar el bienestar general como finalidad esencial de su actividad.

Que la Ley 975 de 2005, “Ley de Justicia y Paz”, creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, cuya administración corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y cuyo objeto es recibir, administrar y disponer los bienes entregados por desmovilizados o identificados por las autoridades, destinándolos a la reparación integral de las víctimas.

Que el artículo 11C de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1592 de 2012, establece que “los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora (...). El magistrado con funciones de control de garantías (...) deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora (...).”; de modo que los bienes con vocación reparadora ingresan al Fondo y quedan sujetos a su administración.

Que el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, señala que “los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio”; disposición que confirma que desde la imposición de medidas cautelares los bienes ingresan a la administración del Fondo.

Que el parágrafo 1° del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1151 de 2007, establece una facultad de naturaleza excepcional al disponer que la enajenación o disposición de los bienes del Fondo de Reparación de Víctimas procede “cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración”, constituyendo una circunstancia legal que habilita la aplicación del presente decreto.

Que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en su parágrafo 4° adicionado por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, dispone que “la disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas (...) se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial (...).”; lo que constituye la regla general sobre disposición de bienes del Fondo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título 111 del manual de contratación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, Resolución número 668 del 30 de junio de 2020, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) se encuentra facultada para la enajenación de bienes administrados por el fondo, así:

“1.11. VENTA DIRECTA A ENTIDADES PÚBLICAS (segundo mecanismo especial de enajenación)

En cualquier momento el Fondo para la Reparación de las Víctimas podrá realizar venta directa de bienes sin acudir a los mecanismos de enajenación generales, siempre que el comprador interesado sea una entidad pública de cualquier orden prevalecerá el mejor oferente”.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, dada su relación especial con la tierra basada en la producción de alimentos, y ordena al Estado